

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO
DEMANDADOS	JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ ZAPATA
RADICADO	76-147-40-03-001-2018-00357-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 28
FECHA	MAYO 23 DE 2022

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiéndose que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO presentó demanda contra el señor JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ ZAPATA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital representado en un pagaré aportado a la demanda. Y los intereses de mora.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2985 del 05/07/18, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada de manera personal a la parte demandada (JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ ZAPATA) en términos del art. 291 CGP).

Dentro del término de ley, la parte demandada solicitó amparo de pobreza, y mediante proveído 529 del 13/02/20 se designó apoderado, quien dio contestación y formuló excepción de mérito dentro del término oportuno, alegando pago de la obligación.

Por auto N° 785 del 4/03/20 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual, mediante apoderado, aportó escrito pronunciándose y oponiéndose a la excepción de pago propuesto; no se solicitó prueba relacionada.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° párrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto de los pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento-

SENTENCIA N° 28 Fecha 23/05/22 EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2018-00357 Pagina 2

se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, sobre la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, para el caso concreto, el ejecutado alega el pago de la obligación. Si bien el pago es una forma de extinguir las obligaciones, hay un desplazamiento de la carga probatoria hacia la parte demandada, pues en caso de que el demandado haya cancelado la obligación, debe contar en su poder con el correspondiente recibo de pago, cual es la prueba que debe allegarse al plenario y que permite demostrar, en caso de duda o conflicto, si hubo o no incumplimiento en sus obligaciones. En todo caso, de no existir prueba documental del pago, el ejecutado bien puede acreditar el pago mediante cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, lo cual no hizo. Por tanto, No prospera la excepción.

Conforme al art. 443-4, se dispone continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas (art. 154 C.G.P.).

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO** propuesta por la parte demandada (JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ ZAPATA).

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2985 del 05/07/18.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

A rectangular stamp with a blue border and a blue signature written over it. The signature is in cursive and appears to read 'Jorge Albeiro Cano Quintero'. The stamp is slightly tilted and has a soft shadow.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez